El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto del 5 de julio de 2019

Radicación No: 66001-31-05-004-2018-00206-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Gildardo Moreno Rodríguez

Demandado: Operador Regional de Occidente Oro S.C.A. E.S.P. y Corporación Autónoma Regional de Risaralda

Juzgado: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA / REQUISITOS / PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES NO ES IGUAL AL QUE DEBE HACERSE FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA / EXCESO RITUAL MANIFIESTO / LLAMAMIENTO EN GARANTÍA / DEBE HACERSE EN ESCRITO APARTE Y CUMPLIENDO LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA.**

Bajo el amparo de una carta política garantista como la nuestra, depositaria y guardiana de los derechos fundamentales, las normas e instituciones procesales no son fines en sí mismas, sino vías a través de las cuales se realiza la justicia. El procedimiento no es, por principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino, por el contrario, debe tender a la realización de estos derechos al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos.

Ya de antaño la Corte Constitucional le ha dado contenido al concepto de violación directa de la Constitución por lo que ha denominado “exceso ritual manifiesto”…

… con relación a los requisitos que debe cumplir la contestación de la demanda en materia laboral, el artículo 31 del C.P.L. hace una diferencia entre las pretensiones y los hechos de la demanda, pues sobre los primeros exige de manera genérica que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre ellas, en tanto que frente a los supuestos fácticos hace una serie de requerimientos muchos más estrictos, detallando de manera puntual lo que el demandado debe decir. (…)

El llamamiento en garantía es una figura jurídica a través de la cual se puede vincular en un proceso judicial a una persona distinta al demandante y al demandado, para que responda de acuerdo a la relación existente entre él y quien lo llamó, ante una eventual condena en contra del llamante. Por supuesto, es necesario para que proceda el llamamiento en garantía, que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía. (…)

… en estricto rigor jurídico quien pretenda llamar en garantía debe hacerlo a través de un libelo demandatorio, el cual debe cumplir los requisitos de una demanda, lo que de suyo implica hacerlo en escrito aparte y no en el mismo escrito de la contestación de la demanda. La exigencia anterior obedece simple y llanamente a que unos son los requisitos de la contestación de la demanda y otros los de una demanda, de manera que no es conveniente refundir en un solo escrito lo uno y lo otro. (…)

Respecto al llamamiento en garantía, es evidente que no podía rechazarse de plano so pretexto de que se tuvo por no contestada la demanda. En realidad, frente a esa figura el análisis se contraía a verificar si se subsanó en tiempo las irregularidades que se advirtieron, y sobre el particular hay que decir que en efecto, la corrección se hizo por fuera de término, pues los 5 días con los que contaba la CARDER vencían el 24 de enero de 2019 y sólo se presentó el 1° de febrero siguiente, según la constancia secretarial visible a folio 41 del cuaderno de copias.

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

#### **SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No. \_\_\_\_\_\_**

**(5 de julio de 2019)**

En la fecha, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, procede a decidir el recurso de apelación presentado dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia.

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente **auto interlocutorio**:

1. **ANTECEDENTES PROCESALES**

El juzgado de primer grado decidió, mediante auto del 16 de enero de 2019 (folio 40, cuaderno de copias), inadmitir la contestación de la demanda presentada por la codemandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA, en adelante CARDER, dentro del proceso ordinario que interpuso en su contra y en contra de la empresa OPERADOR REGIONAL DE OCCIDENTE ORO S.C.A. E.S.P., en adelante OPERADOR REGIONAL, el señor GILDARDO MORENO RODRÍGUEZ, aduciendo que no cumple con los requisitos del artículo 31 del C. P.L. *“****toda vez que pese a hacer un pronunciamiento respecto de las pretensiones,*** *omitió indicar si se oponía o no a todas ellas”.* Con relación al llamamiento en garantía, el juzgado manifestó que no se cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 64 y 65 del C. G. P. por cuanto: *i)* No se indicó con precisión y claridad lo pretendido en el escrito de llamamiento en garantía; *ii)* Omitió los fundamentos y razones de derecho del llamamiento en garantía; y, *iii)*  No realizó petición individualizada y concreta de los medios de prueba.

Acto seguido le concedió a la codemandada el término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la contestación de demanda.

La codemandada CARDER presentó por **fuera de término** subsanación de la contestación de la demanda.

1. **AUTO OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Mediante providencia del 11 de marzo de 2019 (folio 41, cuaderno de copias) la jueza de instancia decidió, por una parte, tener por no contestada la demanda por haberse subsanado en forma extemporánea, en aplicación del parágrafo 2° del art. 31 del CPL, y, por otra parte, rechazar de plano la demanda de llamamiento en garantía por haberse tenido por no contestada la demanda.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

La codemandada CARDER promueve recurso de apelación en contra del auto anterior, bajo el argumento de que no existe una norma en el Código Procesal Laboral que exija un pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones como sí lo hace respecto a los hechos de la demanda. Explica que el numeral 2° del artículo 31 del C. P.L. establece que la contestación de la demanda contendrá *“Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones”*  y que en la contestación de la demanda se dijo que *“EL ÚNICO LLAMADO A RESPONDER ES EL OPERADOR REGIONAL DE OCCIDENTE ORO, Y POR LO TANTO SOLICITA EXCLUIR DE RESPONSABILIDAD A MI MANDANTE”*, de lo cual concluye que *“ello hace que no se esté aceptando ninguna de las pretensiones”.*  En tal virtud advera que el A quo le está dando un alcance normativo no contemplado por el legislador, violado con ello su derecho al debido proceso y al derecho de defensa.

En consecuencia solicita que se revoque el auto para en su lugar ordenar que se tenga por contestada la demanda.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **PROBLEMA JURIDICO POR RESOLVER:**

* ¿Cuándo el numeral 2 del artículo 31 del C. L.P. exige que en la la contestación de la demanda se haga *“Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones”* significa que la parte demandada debe pronunciarse sobre cada una de las pretensiones?
  1. **DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**

Bajo el amparo de una carta política garantista como la nuestra, depositaria y guardiana de los derechos fundamentales, las normas e instituciones procesales no son fines en sí mismas, sino vías a través de las cuales se realiza la justicia. El procedimiento no es, por principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino, por el contrario, debe tender a la realización de estos derechos al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos.

Ya de antaño la Corte Constitucional le ha dado contenido al concepto de violación directa de la Constitución por lo que ha denominado “exceso ritual manifiesto”; concepto ius-legal que se resume muy bien en el siguiente fragmento jurisprudencial:

*El defecto procedimental se enmarca dentro del desarrollo de dos preceptos constitucionales: (i) el derecho al debido proceso (artículo 29), el cual entraña, entre otras garantías, el respeto que debe tener el funcionario judicial por el procedimiento y las formas propias de cada juicio, y (ii) el acceso a la administración de justicia (artículo 228) que implica el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal. Dentro de la primera categoría, la Corte ha considerado que se presenta un defecto procedimental absoluto cuando el funcionario desconoce las formas propias de cada juicio.* ***Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”****. Es decir que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales[[1]](#footnote-1).* (Negrillas nuestras).

Pues bien, con relación a los requisitos que debe cumplir la contestación de la demanda en materia laboral, el artículo 31 del C.P.L. hace una diferencia entre las pretensiones y los hechos de la demanda, pues sobre los primeros exige de manera genérica que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre ellas, en tanto que frente a los supuestos fácticos hace una serie de requerimientos muchos más estrictos, detallando de manera puntual lo que el demandante debe decir. En efecto, reza la norma:

**ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.**La contestación de la demanda contendrá:

1. (…)
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.

3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos. (…)

De manera que al analizar el escrito de la contestación de la demanda, el operador judicial no puede hacer iguales exigencias de cara a las manifestaciones de la parte demandada frente a las pretensiones y a los supuestos fácticos, por cuanto refulge prístino que el legislador les dio un tratamiento diferente.

* 1. **DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

El llamamiento en garantía es una figura jurídica a través de la cual se puede vincular en un proceso judicial a una persona distinta al demandante y al demandado, para que responda de acuerdo a la relación existente entre él y quien lo llamó, ante una eventual condena en contra del llamante. Por supuesto, es necesario para que proceda el llamamiento en garantía, que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía.

El Código General del Proceso, regula el llamamiento en garantía de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

**ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO**. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

**ARTÍCULO 66. TRÁMITE.**Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

Para el caso en cuestión hay que resaltar que en estricto rigor jurídico quien pretenda llamar en garantía debe hacerlo a través de un libelo demandatorio, el cual debe cumplir los requisitos de una demanda, lo que de suyo implica hacerlo en **escrito aparte y no en el mismo escrito de la contestación de la demanda**. La exigencia anterior obedece simple y llanamente a que unos son los requisitos de la contestación de la demanda y otros los de una demanda, de manera que no es conveniente refundir en un solo escrito lo uno y lo otro. De igual manera, cuando quien propone el llamamiento en garantía es la parte demandada –lo que generalmente ocurre- la jueza o juez no puede confundir los requisitos de la demanda de llamamiento en garantía con los de la contestación de la demanda, ni siquiera en el evento en que la parte demandada haya llamado en garantía en el mismo libelo de la defensa. En este último caso, le corresponde al operador jurídico exigirle al demandado que presente el llamamiento en garantía en escrito aparte con los requisitos de ley.

* 1. **CASO CONCRETO:**

Lo primero que advierte la Sala es que ni el apoderado de la CARDER ni la jueza de instancia repararon en que el llamamiento en garantía se hizo dentro del escrito de contestación de la demanda, cuando debió hacerse en escrito aparte y ello al final conllevó a que se resolviera de manera equivocada, como veremos más adelante.

Con todo, vale la pena advertir que pasando por alto esa falta de rigor jurídico en el planteamiento del llamamiento en garantía, y a efectos de caer en un exceso de ritual manifiesto, la cuestión puede resolverse de manera adecuada, aplicando a lo uno y lo otro las normas pertinentes, así:

Como se recordará, en el auto objeto de apelación se tomaron dos decisiones: *i)* Se tuvo por no contestada la demanda por haberse subsanado en forma extemporánea; y, *ii)* Se rechazó de plano el llamamiento en garantía por no subsanarse en tiempo la contestación de la demanda. Anticípese de una vez que la jueza irradió los efectos de la falta de subsanación de la contestación de la demanda al llamamiento en garantía cuando lo uno y lo otro tienen un tratamiento procesal diferente, como ya lo vimos.

Con relación a la contestación de la demanda, el único motivo de inadmisión fue el hecho de que se *“omitió indicar si se oponía o no a todas ellas”* **a pesar de que el juzgado reconoció que se hizo un pronunciamiento respecto de las pretensiones**, lo que de suyo es una contradicción en la que incurre el Despacho, que deja sin piso el motivo de la inadmisión, amén de que en efecto, el numeral 2° del artículo 31 del C.P.L. no exige que la parte demandante se refiera a cada una de las súplicas de la demanda, como parece requerirlo el juzgado. En consecuencia, estima la Sala que la codemandada CAERDER cumple los requisitos del artículo 31 del C. de P.L. y por lo tanto procede la revocatoria de la decisión de primera instancia en cuyo contenido se evidencia un excesivo e injustificado rigorismo procedimental. En su lugar se ordenará a la primera instancia que proceda a la admisión de la contestación de la demanda y a impartir el trámite que corresponda, sino adoleciere de otro requisito.

Respecto al llamamiento en garantía, es evidente que no podía rechazarse de plano so pretexto de que se tuvo por no contestada la demanda. En realidad, frente a esa figura el análisis se contraía a verificar si se subsanó en tiempo las irregularidades que se advirtieron, y sobre el particular hay que decir que en efecto, la corrección se hizo por fuera de término, pues los 5 días con los que contaba la CARDER vencían el 24 de enero de 2019 y sólo se presentó el 1° de febrero siguiente, según la constancia secretarial visible a folio 41 del cuaderno de copias.

Lo anterior sería suficiente para confirmar ese punto del auto censurado, aunque por razones diferentes, pero para claridad del asunto, la Sala observa que el juzgado se quedó corto en la relación de irregularidades en las que se incurrió en el llamamiento de garantía, pues de su simple lectura se advierte que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C. P.L. Por otra parte, y de cara a lo que implica la figura del llamamiento en garantía, resulta sorprendente que la CARDER se llame en garantía a sí misma, pues los llamados son servidores públicos suyos, so pretexto de que no hicieron una buena interventoría, cuando lo correcto y en caso de que resultare condenada la CARDER lo que deviene es que repita en contra de sus subalternos, con una acción completamente diferente y ante la justicia contenciosa administrativa.

Sin costas en esta instancia por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **REVOCAR el numeral primero de la parte resolutiva** del auto objeto de apelación por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En su lugar, **ORDENAR** al juzgado de primera instancia que admita la la contestación de la demanda y le imprima el trámite de ley.

**TERCERO. – CONFIRMAR** en lo demás el auto censurado, aunque por razones diferentes, como se explicó precedentemente.

**CUARTO. –** Sin costas en esta instancia.

**CÓPIESE,** **NOTIFÍQUESE**, **CÚMPLASE** y **DEVUÉLVASE**

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

1. Sentencia T-599 del 28 de agosto de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T-264 del 3 de abril de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras. [↑](#footnote-ref-1)